

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-09

- TEMAS :
1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO PREVIO O PRESENTACIÓN DE CARTA FIANZA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 137°, 140° Y 146° DEL CODIGO TRIBUTARIO.
 2. DETERMINAR SI PROcede CITAR A INFORME ORAL EN EL CASO DE APELACIONES DE PURO DERECHO EN LAS QUE POR EXISTIR HECHOS QUE PROBAR SE RESUELVE DARLES TRAMITE DE RECLAMACIÓN.

FECHA : Lunes 12 de mayo de 2003
HORA : 5.20 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Juana Pinto de Aliaga
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Silvia León P.
Rosa Barrantes T. José Manuel Arispe V. Ada Flores T.
Oswaldo Lozano B. Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q.
Zoraida Olano S. Marco Huamán S. Doris Muñoz G.
María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Elizabeth Winstanley P. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)
Alicia Zegarra M. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado respecto del tema 1.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

Tratándose de apelaciones de puro derecho en que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar a informe oral.

Los acuerdos que se adoptan en la presente sesión se ajustan a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, las resoluciones que se emitan deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano."

*Los Dres. f. sus faltas msf 07/05/03
MCZM. n*

TEMA 1: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO PREVIO O PRESENTACIÓN DE CARTA FIANZA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 137°, 140° Y 146° DEL CODIGO TRIBUTARIO.

PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2		
El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.	El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales			
Dra. Caller	X (*)	X	
Dra. Cogorno	X (*)	X	
Dra. Casalino	X (*)	X	
Dra. Pinto	X (*)	X	
Dra. Zelaya	X (*)	X	
Dra. Espinoza	X (*)	X	
Dra. Winstanley	X (*)	X	
Dra. León	X (*)	X	
Dra. Barrantes	X (*)	X	
Dr. Arispe	X (*)	X	
Dra. Flores	X (*)	X	
Dr. Lozano	X (*)	X	
Dra. Márquez	X (*)	X	
Dra. Chau	X (*)	X	
Dra. Olano	X (*)	X	
Dra. Zegarra	X (*)	X	
Dr. Huamán	X (*)	X	
Dra. Muñoz	X (*)	X	
Total	18	18	

(*) Con la aclaración que no debe entenderse que el Tribunal debe inhibirse por no ser de su competencia el asunto materia de grado, sino que la queja debe ser declarada improcedente por cuanto no corresponde que aquél se ventile en la vía de la queja.

*Los vocales votaron por la propuesta 2
Dra. Cogorno, Dra. Casalino, Dra. Pinto, Dra. Zelaya, Dra. Espinoza, Dra. Winstanley, Dra. León, Dra. Barrantes, Dr. Arispe, Dra. Flores, Dr. Lozano, Dra. Márquez, Dra. Chau, Dra. Olano, Dra. Zegarra, Dr. Huamán y Dra. Muñoz.*

TEMA 2: DETERMINAR SI PROcede CITAR A INFORME ORAL EN EL CASO DE APELACIONES DE PURO DERECHO EN LAS QUE POR EXISTIR HECHOS QUE PROBAR SE RESUELVE DARLES TRÁMITE DE RECLAMACIÓN.

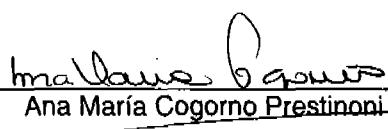
PROUESTA 1	PROUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA Y SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROUESTA 1	PROUESTA 2		
Tratándose de apelaciones de puro derecho en que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, no procede citar a informe oral. Fundamento: Los principios de economía procesal y celeridad.	Tratándose de apelaciones de puro derecho en que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar a informe oral. Fundamento: El pedido de informe oral constituye un derecho establecido legalmente cuyo ejercicio no debe ser menoscabado, más aún si en dicho informe cabe sustentar que la apelación califica como una de puro derecho.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales			
Dra. Caller		X	X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dra. Pinto	X	.	X
Dra. Zelaya		X	X
Dra. Espinoza		X	X
Dra. Winstanley		X	X
Dra. León		X	X
Dra. Barrantes		X	X
Dr. Arispe	X		X
Dra. Flores		X	X
Dr. Lozano		X	X
Dra. Márquez		X	X
Dra. Chau		X	X
Dra. Olano		X	X
Dra. Zegarra		X	X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Muñoz	X		X
Total	6	12	13
			5

Así se votó en la sesión de 28 de junio de 2013

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni

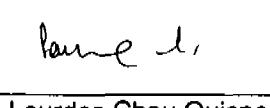

Mariella Casalino Mannarelli

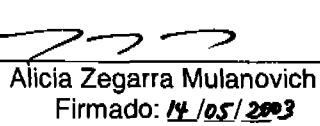

Renée Espinoza Bassino


Silvia León Pinedo


José Manuel Arispe Villagarcía


Oswaldo Lozano Byrne


Lourdes Chau Quispe


Alicia Zegarra Mulanovich
Firmado: 14/05/2003


Doris Muñoz García


Juana Pinto de Ariaga


Marina Zelaya Vidal


Elizabeth Winstanley Patio

Firmado: 13/05/03


Rosa Barrantes Takata


Ada Flores Talavera


Gabriela Márquez Pacheco


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


María Eugenia Caffer Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO PREVIO O PRESENTACIÓN DE CARTA FIANZA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 137°, 140° Y 146° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El presente informe pretende dilucidar si, en la vía de queja, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse respecto al cuestionamiento del requerimiento del pago previo o carta fianza, emitido por la Administración Tributaria atendiendo a lo dispuesto en los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

2. MARCO NORMATIVO

Para mayor ilustración en anexo I, adjunto al presente informe se acompaña la parte pertinente de la legislación aplicable.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Para mayor ilustración en anexo II, adjunto al presente informe se acompaña los resúmenes de jurisprudencia pertinente.

4. PROPUESTAS

4.1 PROPUESTA 1

Descripción

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

Fundamento

Según lo prescrito en los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario, ubicados en el Título III de su Libro Tercero -referidos al procedimiento contencioso tributario-, la presentación extemporánea de los recursos de reclamación y apelación, y, por ende, la exigencia del pago previo de la deuda impugnada para su admisión a trámite; corresponde ser evaluada por la Administración Tributaria, y en su caso por el Tribunal Fiscal, en un procedimiento contencioso; por lo que, no cabe que, en la vía de queja, el Tribunal emita pronunciamiento sobre tal requerimiento.

En efecto, según el inciso a) del artículo 155° y el artículo 101° del Código Tributario, así como el artículo 38° de la Ley de Ejecución Coactiva – Ley 26979, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja presentados cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código o en la mencionada Ley, sin embargo ello no comprende los requerimientos de pago previo o de carta fianza que son expedidos durante la tramitación de un recurso de reclamo o de apelación, por lo que su cuestionamiento debe ser dilucidado precisamente en dicho procedimiento contencioso en trámite.

El Tribunal Fiscal no debe a través de un recurso de queja pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, en el cual se



ventila el asunto controvertido. Aseverar lo contrario implicaría que en ambas vías, la de queja y la contenciosa, se merite paralelamente un mismo asunto controvertido, lo que conllevaría a una duplicitad de fallos –los que a su vez podrían ser contradictorios-, restándole seguridad jurídica al procedimiento.

Finalmente, debe indicarse que el requerimiento de pago previo y la eventual declaración de inadmisibilidad de la reclamación no genera un daño inminente e irreparable por el ente fiscal, pues en tal supuesto el contribuyente tiene la posibilidad de interponer una apelación para que sea resuelta por el Tribunal Fiscal.

4.2 PROPUESTA 2

Descripción

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155° inciso a) y 101° del Código Tributario, así como el artículo 38° de la Ley de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja presentados cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; por lo que, siendo la exigencia del pago previo de la deuda impugnada extemporáneamente un aspecto de carácter procedural; éste cabe ser merituado en la vía de queja, sin perjuicio que en la vía contenciosa se emita pronunciamiento sobre la extemporaneidad de los recursos y, por ende, sobre la exigibilidad del pago previo de la deuda para su admisión a trámite.

La naturaleza de la queja formulada ante el Tribunal Fiscal, es la de encauzar el procedimiento cuando existe violación del Código Tributario y de la Ley de Ejecución Coactiva, siendo su finalidad la de evitar, para quien la interpone, un daño inminente e irreparable por parte del ente fiscal, lo que explica la sumariedad en su tramitación y resolución. En tal sentido, toda vez que el requerimiento del pago previo puede ocasionar un perjuicio irreparable al quejoso, su cuestionamiento cabe ser amparado en la vía de queja.

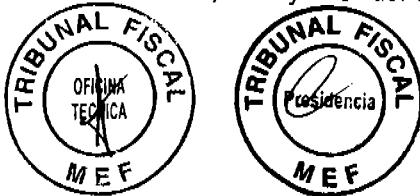
5. CRITERIOS A VOTAR

5.1 PROPUESTA 1

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

5.2 PROPUESTA 2

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.



ANEXO I
EXTRACTO DE LEGISLACION APLICABLE

**CODIGO TRIBUTARIO - DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR LAS LEYES
NOS. 27038 Y 27335**

"Artículo 119º.- SUSPENSION DE COBRANZA COACTIVA

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva, con excepción del Ejecutor Coactivo que deberá hacerlo sólo cuando:

La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27º, o existiera a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo realizados en exceso, que no se encuentren prescritos.

La obligación estuviese prescrita.

La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

Se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso-administrativa, que se encuentre en trámite.

Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas pertinentes; o cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.

Exista Resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

Excepcionalmente, tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. La Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115º.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria."

"Artículo 137º .- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(.....)

Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada.

(.....)"

"Artículo 140.- SUBSANACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de 15 (quince) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, el término para subsanar dichas omisiones será de 5 (cinco) días hábiles.



Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanar las de oficio.
(....)"

"Artículo 146.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

(....)

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con lo requisitos para su admisión a trámite. (....)

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la apelación.

(....)

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada .

(....)"

"Artículo 155.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.

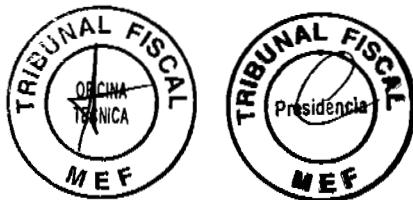
(....)"

LEY DE EJECUCIÓN COACTIVA – LEY 26979

"Artículo 38.- Recurso de queja.

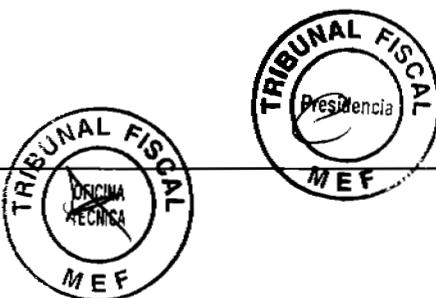
38.1 *El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo.*

38.2 *El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, pudiendo ordenar la suspensión del Procedimiento o la suspensión de una o más medidas cautelares.*



ANEXO II
RESUMEN DE JURISPRUDENCIA PERTINENTE

RTFs QUE EN VÍA DE QUEJA SE PRONUNCIAN SOBRE EL REQUERIMIENTO DE ADMISIBILIDAD	RTFs QUE EN VÍA DE QUEJA <u>NO</u> SE PRONUNCIAN SOBRE EL REQUERIMIENTO DE ADMISIBILIDAD
<p>RTF: 4446-4-2002 Se declara infundada la queja. Que de lo expuesto se establece que el procedimiento previsto en el Código Tributario para el trámite de las apelaciones, contempla la obligación de la Administración Tributaria de requerir la subsanación de las omisiones que pudieran existir con relación a los requisitos de admisibilidad de aquéllas, dentro de los que se incluye el pago previo de la deuda impugnada cuando la apelación hubiera sido interpuesta de manera extemporánea; "Que en ese orden de ideas, no existe actuación o procedimiento alguno de parte de la Administración que infrinja lo establecido por el Código Tributario que dé lugar a la queja interpuesta, por lo que corresponde declarar infundada la misma, siendo pertinente indicar que los argumentos por los cuales la quejosa considera que no corresponde el pago previo de la deuda impugnada procederá hacerlos valer ante la Administración en respuesta al referido Requerimiento y de ser el caso en la apelación contra la Resolución que declare la inadmisibilidad de la apelación de puro derecho interpuesta"</p>	<p>RTF: 0929-5-2002 Se declara improcedente la queja. "Que como se advierte el citado requerimiento ha sido emitido dentro del procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa, por lo que es en esa instancia y no en la vía de la queja donde el contribuyente debe hacer valer sus derechos exponiendo a la Administración los motivos por los cuales considera que no procede se le requiera el pago previo de la deuda"</p>
<p>RTF: 9874-1-2001 Se declara fundada la queja. "Que del Requerimiento N°- 173-2001/IG0400, que obra en autos, se aprecia que la Administración, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 140º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, exige a la recurrente que acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria en la Orden de Pago..." {...} "Que no existen actuaciones ni procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código, puesto que la Administración se ha limitado a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 23º, 136º y 140º antes señalados"</p>	<p>RTF: 1178-2-2002 Se declarara infundada la queja. "Que no existen actuaciones ni procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, pues la Administración se ha limitado a dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 136º y 140º antes citados; habiéndose emitido dicho requerimiento dentro del procedimiento contencioso tributario iniciado mediante recurso de reclamación, por lo que es en dicho procedimiento en el que cabe cuestionar el acto de la Administración, y no en la vía de la queja, sin perjuicio del derecho de la quejosa de recurrir a este Tribunal mediante la interposición del recurso de apelación, en el supuesto que no se encuentre conforme con los extremos de la resolución que emita la Administración en relación con la reclamación formulada"</p>
	<p>RTF: 0021-4-2000 Se declara infundada la queja y se remiten los actuados para que se acumulen a la reclamación. "Que de igual modo, el Requerimiento de Admisibilidad emitido por la Administración al amparo de los artículos 140º y 146º del Código Tributario, ha sido efectuado dentro del procedimiento contencioso seguido por el quejoso contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-08188/SUNAT, por lo que es en dicho procedimiento y no en la vía de queja donde aquél debe hacer valer su derecho de defensa formulando los alegatos que estime pertinentes"</p>



	<p>RTF: 0590-4-2001 Se declara improcedente la queja. "Que de igual modo, el Requerimiento de Admisibilidad emitido por la Administración al amparo de los artículos 140° y 146° del Código Tributario, ha sido efectuado dentro del procedimiento contencioso seguido por el quejoso contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-08188/SUNAT, por lo que es en dicho procedimiento y no en la vía de queja donde aquél debe hacer valer su derecho de defensa formulando los alegatos que estime pertinentes"</p>
	<p>RTF: 00218-3-2001 Se declara improcedente la queja interpuesta. Que en el caso de autos, la quejosa cuestiona el Requerimiento (....), mediante el cual la Administración Tributaria le ha solicitado que presente el comprobante de pago (....) a efecto de admitir a trámite su recurso de reclamación, (....); "Que el recurso de queja es un medio impugnativo de naturaleza eminentemente procesal, en el que no se discuten asuntos de fondo ni aspectos jurídicos que van a dilucidar el punto central de la contienda, sino que se examina la observancia de los procedimientos establecidos, sean judiciales, administrativos o como en el presente caso, específicamente tributarios; "Que en ese sentido, el recurso de queja constituye un medio impugnativo excepcional, de utilización taxativa y limitada al campo procesal que vela por el cumplimiento de las formalidades de los procesos previstos, en este caso, en el Código Tributario; "Que teniendo en cuenta que la pretensión de la quejosa es cuestionar el Requerimiento N° 015550000541, procede que dicho asunto sea dilucidado en el procedimiento de reclamación"</p>
	<p>RTF: 047-2-2000 Se declara improcedente Que en el caso de autos, la recurrente formula recurso de queja contra la Administración Tributaria por haber emitido el Requerimiento N° 8084-99-NB-0420 de fecha 25 de noviembre de 1999, a efecto que acredite el pago previo de la Resolución de Multa N° 021-02-0002197; Que el Requerimiento N° 8084-99-NB-0420, se ha emitido dentro del procedimiento contencioso-tributario iniciado con la reclamación contra la Resolución de Multa N° 021-02-0002197, por lo que es en esa vía que debe cuestionarse el acto de la Administración, la que analizará si son válidos o no los argumentos presentados;</p>

